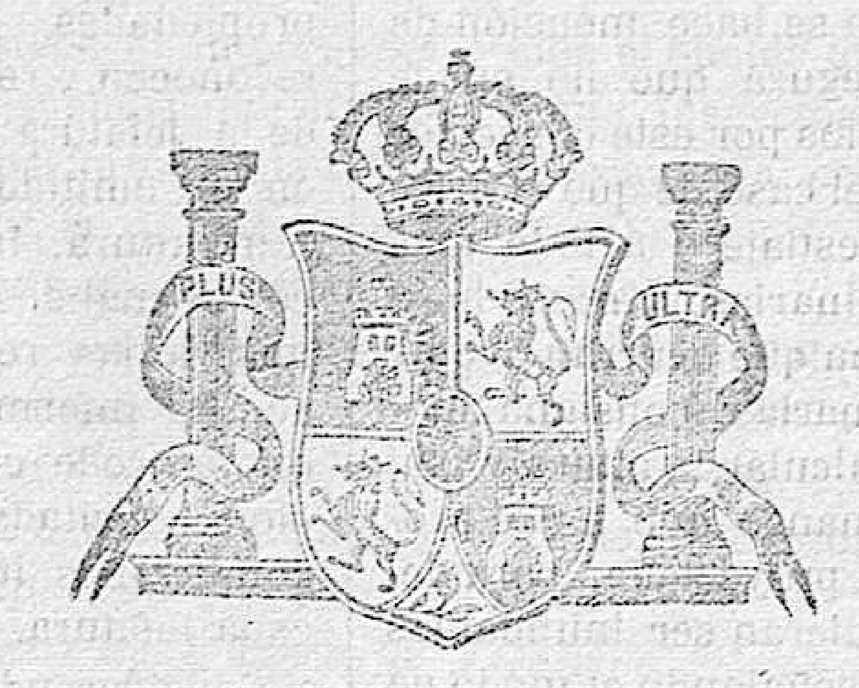
Año económico de 1898-99 | Jueves 25 de Agosto | Número 46

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25.

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones.—*Circular*

En el «Boletín oficial» correspondiente al 23 del actual, se señalaba el 1.º de Noviembre para que se reunan en la capital los Diputados provinciales á los efectos del artículo 45 y siguientes de la ley provincial y teniendo en cuenta que dicho dia es fiesta y no puede por consiguiente verificarse la expresada reunión, se señala el dia dos del citado mes para que la misma tenga lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes.

Orense 25 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

Aguas.—*Aprovechamientos*

Con fecha 11 del corriente, se ha dictado por este Gobierno la providencia siguiente.

«Resultando que D. Luis Seara Pérez, vecino de Carballal en el Ayuntamiento de Cartelle, acudió con instancia á este Gobierno solicitando derivar 374 litros de agua por segundo del arroyo Armonzós para un molino harinero establecido en dicho arroyo, sitio denominado «Curtiña de arriba» parroquia de San Juan de Seijadas, del expresado Ayuntamiento de Cartelle, y que deseaba modificar, para lo cual presentaba el correspondiente proyecto.

Resultando que pasados los documentos á la Jefatura de Obras públicas á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, dicha Jefatura los devolvió manifestando que se hallaban completos y podían servir de base á la información prevenida en el art. 12 y siguientes de la Instrucción, acompañando con tal objeto la nota correspondiente para insertar con el anuncio, como así tuvo lugar en el «Boletín oficial» de la provincia número 204 del 5 de Marzo último, señalándose el plazo de 30 días para la admisión de reclamaciones.

Resultando que en 21 de Marzo, y dentro del plazo legal, se presentó una instancia suscrita por los señores D. Bernardo Estévez, Emilio Rivera, Domingo Orozco, Emilio Villar, Manuel Cacheiro, Florencio Bande, Julian Diéguez, Basilio Diéguez, Benito Pérez, Ignacio López, Nemesio Alvarez y Genaro Bande, vecinos del lugar de Terzas en dicho municipio, en oposición á la solicitud del D. Luis Seara, manifestando que la presa que existe y el molino que construyó el Seara, se llevó á cabo por éste, hace próximamente un año, sin autorización, con infracción de las prescripciones de los artículos 147 y siguientes de la Ley de aguas; y que careciendo de autorización para construir, mal puede conseguir el aumentar la altura de la presa y modificar el molino como pretende; que los exponentes son propietarios y poseedores de terrenos destinados á prado en la margen izquierda del arroyo y á labradío en su margen derecha y desde tiempo inmemorial vienen en posesión de utilizar las aguas del repetido arroyo, derivándolas por presas que parten del arroyo casi en el mismo punto en que abusivamente construyó la presa el Seara y quedando un poco más abajo en la corriente del rio en la que ahora intenta llevar á cabo: que con tal obra se les priva del aprovechamiento y además se les causa gran perjuicio, por lo que se intenta embalsar las aguas, y con la altura que se daría á la presa al desbordarse en las épocas de avenidas inundaría sus terrenos destruyendo las cosechas, por todo lo cual concluyen por suplicar se abra información para justificar tales extremos y declarar no ha lugar á la concesión pretendida.

Resultando que D. Benito Fernández y otros 38 vecinos de Carballal, parroquia de Seijadas, en dicho municipio de Cartelle, presentaron instancia en 4 de Abril siguiente, y dentro del plazo legal, manifestando que no se oponen á la ejecución de las obras que se pretenden siempre que se respeten los derechos adquiridos por los regantes de ambas márgenes del expresado arroyo, por el lado izquierdo los herederos de Manuel Alberte, el peticionario D. Luis Seara y Francisco Rodríguez, para sus prados, los cuales riegan todo el año, excepción de los meses de Abril á Septiembre, ambos inclusive para los maices ó linos que cultivan en terrenos inferiores así los dueños de los prados como los demás que suscriben dicha instancia: que la construcción de las obras proyectadas con respecto á los derechos adquiridos, muy lejos de causar perjuicios, traerá las inmediatas ventajas de recojer en la nueva presa mayor caudal de agua; de acercar á los vecinos la molienda del grano, y de hacer desaparecer el estancamiento de las aguas que se vienen sintiendo en daño de la pública salubridad sin que de esta innovación pueda resultar lesión alguna para los regantes de una y otra margen; y que interesados en el mayor acierto de la resolución administrativa, creen haber cumplido con su deber al consignar dichas aclaraciones que constituyen el sentimiento público de la gran mayoría de los que pudieran alegar derechos á las indicadas aguas, por lo que concluyen por suplicar se una la instancia al expediente para que se tenga presente en el informe y resolución deseada.

Resultando que puestas de manifiesto al peticionario las anteriores instancias después de transcurrido el plazo legal señalado para producir reclamaciones, se contestó por aquél en otra solicitud presentada el 14 de Mayo, que en cuanto á la primera de aquéllas, los firmantes de la misma no poseen á la derecha ni á la izquierda del arroyo desde el punto de toma hasta el de salida é incorporación al arroyo, y únicamente lo poseen los señalados en la segunda instancia, y aun de otra clase de terrenos, no todos los poseen inmediatos pues algunos se hallan á larga distancia; que el peticionario no se opone al riego de las fincas que lo tienen en las épocas de costumbre; que al llegar las épocas del riego, cortará el cauce para que corran las aguas para el riego por los sitios de costumbre, y si hubiese necesidad de adelantar el riego, pueden los propietarios cortar por sí mismos el agua para dicho riego, siempre que no causen destrozos y perjuicios en las obras; que el molino no se halla emplazado en el arroyo, y sí en terreno de propiedad del peticionario, por lo que no precisó de autorización para construirlo, y sí para el aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz que es la concesión que pretende, extrañando no hubiesen presentado la denuncia cuando se construyó y lo hagan ahora después de construido cuando que debían dar gracias por tener una industria más que dé vida al distrito; que de desbordarse la presa, el agua caería en el mismo arroyo, por quedar este expedito para recibirla, no habiendo posibilidad de que se inunden los terrenos, y si así fuese, no lo serían los de los firmantes y sí el del peticionario; que para rebatir la oposición de estos en número de 12, tiene la producida por la inmensa mayoría del pueblo de Carballal, propietarios, precisamente dos de ellos de las fincas de dentro de la zona de toma y desagüe, los cuales en vez de oponerse á la concesión, la encuentran ventajosísima, la aplauden y desean se lleven á cabo las obras, y únicamente suplican conste la condición del respeto á los riegos en la época acostumbrada en lo que se halla conforme el peticionario, pudiendo desde luego hacerse la toma en la nueva presa por ser beneficioso á los citados vecinos; y que en consecuencia se desestime la oposición presentada por aquellos por los motivos y razones aducidas.

Resultando que pasados los antecedentes al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas para informe, manifiesta que puesta su conformidad al que emitió el Ingeniero á quien se encomendó el servicio, á cuyo efecto remite el acta levantada en el acto del reconocimiento y confrontación, en la que consta que las obras ejecutadas se ajustan al proyecto presentado: que en el sitio donde radican las obras se presentaron los propietarios Genaro Bande, haciendo reclamación del derecho de regar desde 1.º de Junio hasta el 8 de Septiembre; Florencio Bande, de que el molino rechaza las aguas en las grandes avenidas, chocando contra una de sus fachadas siendo causa de que se irroguen

perjuicios en una finca inmediata, pretendiendo que se dé mayor profundidad al arroyo donde ha de establecerse la presa, y que no se le prive de regar sus fincas durante todo el año; Mateo Diéguez, la misma reclamación del rechazo de las aguas, que se le deje libre el riego desde 1.º de Mayo hasta fin de Septiembre y que se le indemnice de los perjuicios que se le pueden irrogar; Emilio Villar, la misma petición que el anterior; Basilio Diéguez, la de que no se le impida el riego desde 1.º de Junio á fin de Septiembre; Nemesio Alvarez, igual reclamación de riego desde Mayo hasta Septiembre inclusives, y José María Fernández, en nombre de los vecinos de Carballal, que se hallan conformes con las obras proyectadas, á condición de que se les permita regar sus fincas tomando el agua en la presa del molino, afirmando que los vecinos de Terzas que han reclamado como dueños del agua para regar los prados que tenían por la izquierda, no poseen tales prados, pues únicamente los poseen los herederos de Manuel Alberte, Francisco Rodríguez y el peticionario, todos vecinos de Carballal, y que se hallan conformes con el proyecto bajo las condiciones expresadas.

Resultando que del informe emitido por dicho Ingeniero aparece también: que el proyecto presentado se ajusta exactamente al terreno; que de las seis reclamaciones (verbales) presentadas, si bien dos de los interesados no han querido suscribir el acta, por pretender se nombrase un fiador que respondiese de todos los daños y perjuicios que con las obras pudiesen irrogarse, todas coinciden en que se respete el derecho que tienen para regar sus fincas durante todo el tiempo que estimen necesario, aparte de otras observaciones que algunos hacen, absurdas unas, como la de que se dé mayor profundidad al arroyo, en el sitio en que ha de ser emplazada la presa; falsas otras, como la de que la corriente de las aguas chocando contra el molino socavaría las fincas inmediatas, pues aparte de que el molino está fuera del cauce y el agua no se desborda ni llega al molino, sería necesario para producirse aquel efecto que toda la vega se inundase por ser terreno llano, lo cual no ocurre; que estos mismos firmantes son los que produjeron la primera instancia oponiéndose á la concesión porque el molino y la presa fueron construídos sin la autorización correspondiente, privándoles del derecho de regar sus fincas, que además quedarían expuestas á ser inundadas; que en efecto, el peticionario ejecutó las obras sin autorización, no necesitándola para el molino y cauce por estar enclavados en terreno de su propiedad y no existiendo en la actualidad la presa, porque fué demolida, ó no fué construida; que respecto á los riegos, nada mas justo que respetarlos, debiendo ser preferentes al molino, así como también que los terrenos queden á salvo de las inundaciones por causa de la presa en las grandes avenidas; y aunque en la Memoria se hace mención de esto y se asegura que no puede haber perjuicios por este concepto, es sólo para el caso de que el arroyo esté en el estiaje ó á todo más en aguas ordinarias, y no se hace mención del en que ocurran avenidas extraordinarias; consigna fórmulas para calcular la altura y amplitud del remanso que ha de producir la presa proyectada, para deducir que pudieran ser inundables los terrenos, señalando el modo de defenderlos, como garantía por si rebasaran las aguas. Que también suscribe el acta de reconocimiento el vecino de Carballal, José María Fernández, quien en unión de otros vecinos ha presentado la segunda instancia declarando que el establecimiento del molino reportará ventajas á la gran mayoría de ellos, por cuya razón no se oponían á esta innovación, siempre que se respeten los derechos de regar sus fincas á los que vienen efectuándolo desde antiguo, tomando el agua en la nueva presa, puesto que las fincas a que se refieren estan situadas del mismo lado del arroyo que lo está el canal del molino; y que como esto es muy justo y factible, sin perjuicio para el peticionario, como lo declara en una instancia que presentó contestando á las otras dos y de la que se deduce que está dispuesto á dar todo género de facilidades á los regantes, respetándoles sus derechos en todo tiempo, aparte de otras consideraciones que hace atinadas y ciertas, procede en su concepto acceder á los deseos del peticionario otorgándole la concesión del aprovechamiento de las aguas que solicita, bajo las cinco condiciones que señala, entre las que la tercera concreta el caso del derecho del riego y de la obra que ha de ejecutarse para la defensa de los terrenos para el caso de grandes avenidas.

Resultando que, pasado el expediente á informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, le devuelve manifestando que entiende que se está en el caso de conceder tal autorización, porque juzga virtualmente anulados los razonamientos expuestos por los vecinos de Terzas, ante las manifestaciones hechas posteriormente por la mayoría de los vecinos de Carballal; que prometido por el interesado respetar voluntariamente el derecho de riego, y garantido ese derecho por las condiciones que para la concesión señala en informe la Jefatura de Obras públicas, no queda en pie ni pueden reputarse serios ninguno de los fundamentos en que apoyan su oposición los primeros reclamantes, apareciendo por el contrario evidente la conveniencia de acceder á lo que solicita el Seara Pérez, por favorecer así los intereses agrícolas y generales de la localidad.

Resultando que, pasados igualmente á informe de la Comisión provincial, dicha Corporación manifiesta que, deduciéndose que las oposiciones formuladas contra el proyecto de las obras se fundan principalmente en el derecho que les asiste al disfrute de las aguas del expresado rio para el riego de sus propiedades, cuyos derechos se reconocen y respetan en el informe de la Jefatura de Obras públicas y en el emitido por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, con lo cual desaparece la causa que motiva las referidas oposiciones, acordó informar en el sentido de que procede conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones impuestas por la indicada Jefatura.

Considerando que del reconocimiento practicado por el Ingeniero, el proyecto reune las condiciones necesarias para ser aprobado y hacerse la concesión con arreglo al mismo.

Considerando que la tramitación del expediente se ha sujetado extrictamente á lo que dispone la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 é Instrucción de 14 de Junio de 1883, hoy vigentes.

Considerando que la oposición presentada por los vecinos de Terzas, su fundamento principal es el respeto al derecho de riego, respeto que se tiene en cuenta en las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas, pues los demás se niegan por la misma en su informe y ademas prevee en aquellas el caso de que pudiera haber inundaciones efecto de las grandes avenidas, estableciendo la defensa para cortarlas con solo la construcción de un muro.

Considerando que dichos fundamentos se desvirtúan así mismo por la mayoría de los vecinos de Carballal, quienes aceptan y se consideran favorecidos con las obras para el uso de ese mismo riego, cuya condición imponen, como únicos regantes de los prados de la margen izquierda del arroyo.

Considerando que por los informes emitidos, tanto por la Jefatura de Obras públicas como del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio provincial, la concesión no sólo es procedente, sino beneficiosa á los intereses agrícolas y de la localidad, la oposición carece de fuerza y se halla anulada por los razonamientos que en su contra aduce la Jefatura de Obras públicas, por la condición que se impone del respeto del uso del riego y de las obras de defensa en las que propone se impongan al otorgarse la concesión.

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 147, 150, 151, 152, 154, 158 y 218, y la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con los informes emitidos de que se ha hecho mérito favorables todos á la concesión.

He acordado la concesión á don Luis Seara Pérez, de los 374 litros de agua por segundo, derivados del arroyo Armonzós, como fuerza motriz para un molino harinero que ha construido junto al citado arroyo, en el sitio denominado «Curtiña de arriba», en la parroquia de San Juan de Seijadas, del Ayuntamiento de Cartelle, desestimando la oposición presentada contra el mismo, pero atendiendo algunas de las observaciones hechas en la forma que expresan las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, á las que deberá sujetarse el concesionario; y que de esta concesión se dé el conocimiento y publicación que determina el art. 24 de la Instrucción citada de 14 de Junio de 1883, previo el pago del timbre del Estado que corresponde.

Condiciones

1.ª Se autoriza á D. Luis Seara Pérez, vecino de Carballal, Ayuntamiento de Cartelle, para derivar 374 litros de agua por segundo del arroyo Armonzós con objeto de mover un molino harinero que ha construido junto al citado arroyo en el sitio denominado «Curtiña de arriba», en la parroquia de San Juan de Seijadas, del expresado Ayuntamiento de Cartelle, partido judicial de Celanova y provincia de Orense.

2.ª Todas las obras necesarias para este aprovechamiento y que afecten más ó menos directamente al régimen del arroyo se ejecutarán sujetándose extrictamente al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero jefe de la provincia.

3.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Al efecto, los propietarios colindantes podrán seguir regando sus fincas durante todo el tiempo en que desde antiguo venían haciéndolo, aunque para ello y por la escasez del agua fuera preciso paralizar el molino. Así mismo el concesionario defenderá las fincas y terrenos colindantes por la margen derecha del arroyo hasta unos 55 metros aguas arriba de la presa, con su muro de 1'40 m. de altura contada á partir del nivel del estiage, formado de tierras con paramento de mampostería ordinaria en seco por el lado que bañan las aguas.

4.ª El punto de emplazamiento de la presa que sirve de referencia para todos los demás está señalado en la margen izquierda del arroyo con un agujero practicado en la roca y pintado de color rojo.

5.ª Las obras deberán principiarse dentro de los treinta días siguientes al en que se notifique al interesado este acuerdo, y terminarse á los seis meses de la misma fecha, debiendo dar parte á la conclusión de ellas al Ingeniero jefe de la provincia para comprobar si se han cumplido estas condiciones.»

Y habiéndose aceptado las anteriores condiciones por el peticionario y cumplido los demás requisitos legales, se ha expedido esta concesión á D. Luis Seara Pérez, insertándose también en el «Boletín oficial» conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 24 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo acudido á este Ministerio varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios solicitando que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se cubran las vacantes de Archiveros Bibliotecarios en las Diputaciones y Ayuntamientos con individuos del Cuerpo:

Considerando que, con arreglo al art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, las plazas de Archiveros municipales y provinciales deben ser servidas por individuos del Cuerpo de Archiveros, respetando sólo los derechos adquiridos de los nombrados con anterioridad á dicha ley:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero de 1896, todos los Archivos y Bibliotecas de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia han de ser servidos por individuos en las condiciones citadas anteriormente, doctrina sancionada y ratificada por la Real orden del Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1697;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la imperiosa necesidad del mas exacto é inmediato cumplimiento de las precitadas disposiciones, debiendo dar cuenta á este Ministerio de su inmediata observancia, remitiendo al mismo tiempo relación detallada del número de plazas de que se compone la plantilla de los Archivos del Ayuntamiento de esta capital y Diputación de esa provincia, personas que las desempeñan, antigüedad de sus nombramientos y sueldos que tengan consignados en los presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 16 de Julio de 1887, que creó el Montepío del Magisterio de primera enseñanza, encomendó al reglamento la determinación de las condiciones bajo las cuales habría de hacerse la declaración de derechos pasivos en favor de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Pero al establecer el reglamento de 25 de Noviembre del mismo año las reglas para el abono de los años de servicio, no previó el caso de los Maestros que habiendo pasado á ser Inspectores antes de existir esta ley, volviesen al Magisterio, á fin de disfrutar de los beneficios de ella, obteniendo legalmente sus Escuelas.

Planteada la cuestión de si los servicios prestados como inspectores son abonables á los Muestros que en tal caso se encuentran, la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, cuyo celo en defensa de los intereses que administra se ha evidenciado siempre, informó favorablemente las instancias en que así se solicitaba, proponiendo al Gobierno que dictase una disposición de carácter general en este sentido, como adición al art. 56 del citado reglamento, con dos condiciones: la de entregar los interesados al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 de los sueldos que disfrutaron como Inspectores desde 1.º de Julio de 1887, y la de fijar como sueldo regulador para la jubilación el mayor que les correspondiese en concepto de Maestros.

Tanto el Consejo de Instrucción pública como el Consejo de Estado en pleno han aprobado por unanimidad la propuesta de la Junta, teniendo en cuenta la situación especial en que se hallan estos Maestros, la importancia de los servicios de inspección en la primera enseñanza, y la razón muy principal de que las expresadas condiciones son garantías suficientes de que no sufrirán perjuicio alguno los intereses de esta benéfica institución del Magisterio público.

Fundados en estos motivos, el Ministro qne suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 56 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde éstos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.

Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.

En ningún caso se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al art. 34, de este reglamento.»

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 232.)

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 27 de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880 impone á este Ministerio la obligación de formular un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, y como este precepto se halla todavía incumplido, no obstante los trabajos y dictámenes acumulados en diversas épocas para llevarlo á ejecución, el Ministro qne suscribe cree ya ineludible su cumplimiento, con tanto más motivo, cuanto que desde la publicación de la ley indicada hasta el presente el Estado ha concedido cuantiosas subvenciones á diferentes Juntas, y parece discreto y razonable que pretenda llevar á ellas su acción é intervenir, sin menoscabar la libertad de las mismas, en la inversión que se da á esas subvenciones y á los auxilios indirectos de que también disponen las expresadas Corporaciones.

Proveyó en parte á esta necesidad la Real orden de 10 de Octubre de 1893, según la cual, el Ministro de Fomento, haciendo uso de las atribuciones que el artículo anteriormente citado le concedía, nombró delegados especiales cerca de las Juntas, cuya práctica se ha venido siguiendo después constantemente; pero puesto que esta facultad emana de un precepto legal, parece más conforme con la importancia del servicio establecerla de un modo uniforme y permanente, y fijar las reglas con que se ha de llevar á cabo la inspección, que es el deber principal en todos los funcionarios. Al efecto se determinan en este reglamento las condiciones que han de reunir los Delegados y sus auxiliares, y se señalan y concretan sus funciones.

La diversidad de criterios que rigen en las distintas Juntas de obras, y el exceso á que en ocasiones se ha llegado en algunas de ellas respecto al nombramiento de sus empleados administrativos, hacen indispensable, á juicio del Ministro que suscribe, dictar reglas de caracter general que pongan coto al abuso allí donde le hubiere, y den al país garantías suficientes de que los auxilios directos é indirectos con que contribuye á la realización de las obras encomendadas á las Juntas, no han de invertirse sino en aquellos objetos a que la ley expresamente los destine.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con caracter provisional, el adjunto reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos

CAPÍTULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir los fondos especiales de cada uno de ellos, efectuando las respectivas obras de mejora, reparación y conservación, y extableciendo los servicios de explotación y policía, todo bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos de capitales de provinca serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá el cargo de Presidente; el Comandante de Marina ó Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

En los puertos en que tengan su domicilio oficial las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, uno de los individuos que, á tenor de los respectivos estatutos sociales tenga otorgada la representación oficial y lleven la firma de las mencionadas Compañías, Empresas ó propietarios, formarán parte de las respectivas Juntas de puertos, ademas de los Vocales mencionados en el párrafo anterior.

Art. 4.º En los puertos no capitales de provincia serán Vocales na-

tos el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; la Autoridad local de marina el injeniero Director de las obras, y locales electivos dos Concejales y cinco individuos de la cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

Art. 5.° En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en los artículos anteriores y de cinco contribuyentes, de los que tres de ellos serán precisamente comerciantes ó industriales, y los otros dos de la clase de navieros ó armadores, debiendo reunir además estos cinco Vocales las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras de Comercio.

Art. 6.° En toda Junta habrá un Vicepresidente, que será elegido por ésta entre los Vocales electivos de la misma en la última sesión ordinaria del mes de Junio de cada año.

La elección de Vicepresidente será en votación secreta por medio de papeletas, considerándose elegido aquel que reuna mayor número de Votos, y en caso de empate se verificará un sorteo entre los que resulten con igual número.

El cargo de Vicepresidente durará un añoo; pero al espirar este plazo podrá ser reelegido el mismo.

Si durante aquél cesará por cualquier causa el Vicepresidente en sus funciones de Vocal de la Junta, se elegirá otro por el mismo procedimiento anterior, debiendo desempeñar este cargo hasta la terminación del período correspondiente.

Art. 7.° El cargo de Vocal electivo es voluntario, gratuito y compatible con toda participación directa ó indirecta en las obras y contratas que se realicen con los fondos que administra la Junta.

Art. 8.° Los Vocales nombrados por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó Juntas de Agricultura, Industria y Comercio durarán el tiempo que los individuos nombrados pertenezcan á las respectivas Corporaciones.

Los Vocales representantes de las Cámaras oficiales de Comercio durarán en su mandato cuatro años.

Lrt. 9.° El Gobernador civil de la provincia podrá asistir con voz y voto y presidir las sesiones de las Juntas establecidas en los puertos no capitales de provincia, y al efecto, si lo creyere conveniente, podrá convocar dichas Juntas á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 10. En toda Junta habrá un Secretario retribuído, que asistirá á las sesiones de ésta, sin voz ni voto, y que será el Jefe de las respectivas oficinas.

Art. 11. El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y tendrá las mismas facultades, con relación á su servicio, que los Ingenieros Jefes de las provincias con respecto á los suyos.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial facultativo del Ministerio de Fomento.

(Se concluirá.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, á la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia inserta en el «Boletin oficial» correspondiente al dia 2 de Agosto núm. 27, referente á la cobranza del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio, la cual había de dar comienzo el día 10 del actual, terminando el plazo para adquirirlas sin recargo el 9 de Noviembre próximo venidero. En su consecuencia, les prevengo que si dentro del improrrogable plazo de tercero día, no se presentan á recogerlas, nombrando al efecto persona debidamente autorizada, lo pondré en conocimiento del Sr. Delegado para que les exija la responsabilidad que por su morosidad y abandono en este importante servicio se están haciendo acreedores.

Orense 24 de Agosto de 1898.—El Tesorero, *B. Muñóz Cobo.*

Ayuntamientos que se citan

Amoeiro.	Montederramo.
Piñor.	Rua.
Mezquita.	Paderne.
Maceda.	Ribadavia.
Freás de Eiras.	Bollo.
Pungin.	Melón.
Calv. de Randin.	Villameá.
Cortegada.	Lobios.
Sarreaus.	Villar de Barrio.
La Vega.	Padrenda.
Canedo.	Petin.
Villamartin.	Bande.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, desde el dia 1.° al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1898 99 en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y carrera del Notariado, y la extraordinaria desde el dia 1.° al 31 de Octubre siguiente.

Según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 8 de Febrero de 1893, queda establecido con sujeción á lo que previene el art. 3.° del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, como complementaria de los estudios médicos, la matrícula oficial de la asignatura de Neuropatías y alteraciones mentales.

Igualmente y con arreglo á lo que determina la Real orden de 20 de Enero del citado año 93, queda también establecida la matrícula oficial para los alumnos del último grupo de la Facultad de Medicina y Licenciado en la misma de las asignaturas de Análisis químico para los efectos del Doctorado.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se le proporcione en la portería, en la cual consignarán claramente, ademas de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarlo, observando en aquella el orden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrículas son 20 pesetas por cada asignatura, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, 8 pesetas por impuesto de guerra, y para los que la verifiquen en la época extraordinaria 40 pesetas, más 16 por dicho impuesto.

Unos y otros abonarán además en metálico 2 pesetas 50 céntimos en la Secretaría de la Facultad respectiva.

Los que por primera vez se matriculen, acreditarán por medio de certificación académica oficial, tener aprobados todos los estudios de segunda enseñanza, pero no podrán entrar á exámen de prueba de curso los que no acrediten haber obtenido el título de Bachiller.

Los alumnos que hubieren obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se harán sin pago alguno, según dispone el artículo 8 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, sobre matrícula.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no lo hayan sufrido y para los que han obtenido la calificación de suspenso en el mes de Junio, se verificarán también en el de Septiembre en los dias y horas que se señalarán oportunamente.

El dia 20 del citado mes de Septiembre se dará principio á los ejercicios de oposición á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar pensiones ó auxilios pecuniarios. Los que deseen ser admitidos á estos actos deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubieren cursado el primer año de Facultad, y solicitar antes del 15 del mismo mes en que se verificarán también los ejercicios de oposición á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 20 de Agosto de 1898.—P. El Secretario general, Jesús María Fuentes.

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiéndose presentado licitador á la subasta del arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos para los años económicos de 1898 á 1899, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, anunciada para el día 22 de Julio último en la «Gaceta de Madrid» de 14 y en el «Boletín oficial» de 16 de Junio próximo pasado respectivamente, el Ayuntamiento acordó anunciar una segunda subasta, que tendrá lugar el dia 5 Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en los puntos y bajo el mismo tipo y condiciones publicadas para la primera. El que resulte rematante ha de hacerse cargo de la recaudación obtenida desde el día 1.° de Julio último hasta el en que tome posesión del arriendo, siendo de su cuenta el pago del personal y material invertido en el servicio.

Orense 3 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Meruéndeno.

Castrelo del Valle

Formado por la Junta repartidora de este distrito, el reparto de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden para cubrir el déficit del presupuesto del mismo correspondiente al año último, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles con objeto de que los interesados puedan examinarle y deducir las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia de que en el octavo á la postura del sol se reunirá la Junta para resolverlas y admitir las que verbalmente se hagan durante la sesión, no siendo después admisibles conforme al art. 301 del reglamento.

Cestrelo del Valle, 23 de Agosto de 1898.—El Alcalde Presidente, Camilo Alvarez.

Entrimo

El repartimiento de consumos y sus recargos para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto por término de ocho días de sol á sol en esta Secretaría contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y hacer á la junta las reclamaciones de agravios que crean justas.

Entrimo 22 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Francisco Torres.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15